Núm. 207. Mártes 2 de Setiembre de 1884. (36 céntimos.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascencion*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 30 de Agosto).

MINISTERIO DE GOBERNACION.

SS. MM. continúan en Marín, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en Gijón la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2186.

SANIDAD.

«El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telégrama de hoy, me dice lo siguiente: «Doce de la noche del 30 Agosto 1884.—Los enfermos Artesa de Segre, segun comunicacion Delegado especial enviado á dicha poblacion, padecen una enteritis aguda bien caracterizada, que no puede siquiera calificarse de cólera esporádico. —Noticias de Francia: en Marsella, en las 24 horas, desde las ocho noche de ayer á la de hoy, han ocurrido 15 defunciones del cólera; en Tolon 1; Manicomio de Aix 3; Monteverges 4; Tarascon el dia 28 2; Cadenas 2; Arles 1, Camnont 1; Embrum 2; Perpegu 1; Tulletti 7; en los dias 27, 28 y 29. La situacion ha enfermado en Brignolles, Ceverillon, Erome, Sisteron y Montrois. En Cette 2; Saint Pons 1; Lavilledieł 2; Saryudal Aramont 2; La Capelle 1; Besuges 4; Beziers 2; Roméral 1; Perpignan 1; Rivesaltes 1; Elne 1; Catllar 1; Prades 2; Thuir 1; Bouletesnere 1; Sn. Feliu d' Avail, varios casos graves; Carcassonne 7; Castelanandang 1; Simoun 1.—Noticias de Italia: El Cónsul en Génova comunica las siguientes: Spezzia, Génova, 10 defunciones. Provincia de Bolonia 3; de Campromano 9; de Cuneo 58 en esta provincia; Busca es la poblacion mas castigada por la epidemia. En Massa 1 defuncion; de Nápoles 2; de Parma 2; de Turin 1 defuncion en Barzoile.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento y tranquilidad de los habitantes de la provincia.

Tarragona 31 de Agosto de 1884. —El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

Núm. 2187.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telégrama de hoy, me dice lo siguiente: «Doce noche 31 Agosto 1884.— En la misma situacion los enfermos de Artesa Segre (Lérida) Alicante y Murcia. En Alicante ha fallecido una anciana de 76 años por consecuencia de un cólico maligno. En Murcia algun caso tifóideo. Es absoluto inexacto que hay casos de cólera en Cervera (Lérida), ni en ningun otro punto de España. —Noticias de Francia. En Marsella, durante las 24 horas, han ocurrido 9 defunciones del cólera; en Saint Reny 1; Ochlouet 1; Escalieres 1; Montdeverges 3; Cadeuet 1; Perues 1; Vesso 1; Tolon: Cette 1; Vallon 1; Redareeru 1; Poruerols 1; Villeneuve 1; Labegude 2; Bonillorsges 1; Lavilledun 2; Baissac 1; Fabregues 1; Agde 1; Perpignan 9; Rivesaltes 1; Sn. Feliu dail 1; Thuir 1.—Noticias de Italia. El Cónsul en Génova, comunica las siguientes de nuevos casos y defunciones en aquel reino. Provincia de Génova, 6 defunciones; 24 casos nuevos en Eirnoddes. Provincia de Aznilla, 1 defuncion en Baisen. Provincia de Bergamos, 5 defunciones; de Bolona 3; de Campobano 4; de Cunes 23. La mayor parte en la poblacion de Dema. En Cremona 1; de Maina 6; de Nápoles 1; de Parma 2; de Turin 6. El Cónsul de España en Nápoles dice al Excmo. Sr. Ministro Gobernacion, lo siguiente: Anoche en Nápoles, 2 nuevos casos seguidos de muerte y hay 2 nuevos casos graves por habérseles tenido ocultos muchos dias las familias pobres, únicas hasta ahora atacadas. En varias localidades de Calabria, especialmente en San Gervasio, se ha alterado el órden público por cuestiones sanitarias. Salen fragatas y tropa.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento y tranquilidad de los habitantes de la provincia.

Tarragona 1.° Setiembre de 1884. —El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 27 de Agosto.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente promovido por ese Ministerio á fin de que se declarase la forma en que ha de cubrirse la baja ocurrida en el Ejército por fallecimiento de Marcos Venegas Cordero, soldado del reemplazo de 1882 por el cupo de Alburquerque, provincia de Badajoz, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Enero proximo pasado, las Secciones han examinado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra á fin de que se declare la forma en que ha de cubrirse la baja ocurrida en el Ejército por fallecimiento de Marcos Venegas Cordero, soldado del reemplazo de 1882 por el cupo de Alburquerque, provincia de Badajoz.

Resulta que con motivo de haber sido declarados soldados en la revision de 1883 varios mozos de dicho cupo y reemplazo, se acordó por la Comisión provincial que fuera baja en el Ejército activo Marcos Venegas Cordero, y por fallecimiento de éste Juan Zaborda Gamero, fundándose en que la baja producida por Venegas debía cubrirse en la forma que señala el art. 6.° de la ley.

La Autoridad militar se opone á dicha baja por creer aplicable al caso el art. 121 de la misma ley, que obliga al mozo declarado soldado á cubrir su plaza aunque haya fallecido el suplente.

Visto el párrafo tercero del art. 6.°, y el 121 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que únicamente han de cubrirse en la forma que señala el citado art. 6.° las bajas normales que ocurran dentro del año en los cuerpos activos, ó sea las que se producen después de haber completado los pueblos sus respectivos cupos independientemente de las que la ley obliga á reemplazar con otro mozo:

Considerando que las bajas producidas en el Ejército por el ingreso de un mozo, cuya escepción se ha desestimado, tienen en la ley señalada la forma en que debe cubrirse, y á estas se refiere el art. 121, cuyo objeto es evitar que por fallecimiento de un suplente quede el cupo por cubrir ó un mozo sin prestar el servicio que le habia correspondido;

Las Secciones opinan que procede anular el acuerdo en que la Comisión provincial de Badajoz ordenó la baja en el Ejército de Juan Zaborda Gamero.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes como contestacion á su escrito de 28 de Abril de 1883.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1884.— Francisco Romero y Robledo.— Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de la consulta elevada por la Administración de Propiedades é Impuestos de Granada acerca de si procede el adeudo por consumos de un nuevo artículo llamado «Esencia de vinagre,» dicha Sección lo evacúa en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 29 de Mayo último ha remitido V. E. á informe de esta Sección el expediente promovido en la Dirección general de Impuestos á consulta del Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia de Granada, que desea saber la forma en que ha de pagar el consumo de la esencia de vinagre.

Para que pueda formarse idea exacta del caso consultado y se adopte una resolución acertada remite dos anuncios prospectos, publicado por la casa de D. Leonardo Sierra, de Sevilla, que contienen una instrucción para elaborar vinagre con la esencia de vinagre, mediante la mezcla de un litro de ésta con 15 ó más litros de agua, según la fortaleza que se le quiera dar.

El Negociado correspondiente de la Dirección opina que no está en las facultades del Centro añadir especie alguna á la tarifa, y que sólo procede tener en cuenta el expediente para cuando éstas se reformen.

La Dirección general es de parecer que se debe ejercer una intervención administrativa respecto al artículo en cuestión.

La Sección está conforme con lo propuesto por la Dirección general de Impuestos.

La esencia de vinagre no tiene más aplicaciones conocidas que la fabricación del vinagre, y por tanto viene á constituir una primera materia para la elaboración de una especie gravada; y en tal sentido, la Administración puede y debe ejercer la intervención y facultades que le confieren los artículos 123 y siguientes de la instrucción de consumos á fin de conocer las cantidades que del producto elaborado se destinan al consumo de la población y llevar cuenta exacta de la primera materia que se introduce y se destina á la fabricación del vinagre.

No haciéndolo así se perjudicarían los derechos del Tesoro, porque no estando gravada la esencia, su tráfico sería libre, y el vinagre elaborado dentro de una población no pagaría el derecho de tarifa, que es precisamente lo que el capítulo 15 de la instrucción ha tratado de evitar;

Por estas razones, la Sección opina que puede V. E. resolver este expediente como propone la Dirección general de Impuestos.»

Y S. M., conformándose con lo propuesto por esta Dirección general y con lo informado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1884.—Cos-Gayon.—Señor Director general de Impuestos.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

Con justo motivo se ha alarmado la opinión ante el número de causas criminales terminadas por sobreseimiento en el pasado año de 1883.

Según los datos recogidos, aunque quizá no perfectamente depurados, de 53.874 causas despachadas en dicho año, terminaron por sobreseimiento 31.844, y por inhibición, ó sea por remisión á los Juzgados competentes para fallarlas en juicio de faltas, 8.009.

Ha surgido naturalmente la sospecha de si la desproporción notada entre el número de causas fenecidas por sobreseimiento y el de las que terminaron en juicio oral y público será debida, en parte, á defectos del nuevo sistema, en la organización de los Tribunales ó en la manera de proceder, planteado en 1.° de Enero de 1883.

La comparación del resultado de dicho año con el de otros, de que se conservan datos estadísticos, no desvanece la sospecha; antes al contrario, induce á darle á primera vista cierta especie de probabilidad, que exige para su confirmación ó rectificación más detenido y reflexivo estudio.

En 1859, de 46.165 causas sustanciadas fueron sobreseidas 18.528; en 1860, de 46.920 lo fueron 18.095; en 1861, de 48.284 se sobreseyeron 19.394, y en 1862, de 48.288 terminaron de aquel modo 19.091.

Sabido es que estos utilísimos trabajos estadísticos se suspendieron después de 1862. Restablecidos muy recientemente bajo forma más adecuada, no ha trascurrido aun tiempo bastante para apreciar resultados; pero los datos á otros fines producidos y en diversa forma coleccionados, referentes á los años de 1862 á 1883, arrojan á corta diferencia cifras proporcionadas á las de 1859 á 1862, así como los de este corriente año van guardando relación numérica con los del pasado 1883. Es decir, que la proporción de sobreseimientos con la totalidad de sentencias, que mientras rigieron la antigua organización y procedimiento se mantuvo en un 40 por 100 próximamente, se ha elevado en el primer año de ejercicio del nuevo sistema á una cifra de más de 73 por 100, verdaderamente aterradora.

Aventurado sería, sin embargo, formar juicio definitivo por el solo resultado de estas comparaciones numéricas. Los datos en que se apoyan han sido recogidos con diversos intentos y se refieren á épocas de distinta legislación penal: algunos exigirían quizá comprobación; no se han ordenado todos bajo método uniforme; están por hacer, en fin, las debidas distinciones y clasificaciones; y en esta materia, como en todas las de observación, el no distinguir mucho es medio seguro de confundirlo todo.

Antes que formar juicios, que podrían tacharse de precipitados, lo que importa es recoger, ordenar y clasificar los datos en que aquellos puedan fundarse, satisfaciendo en este punto las legítimas exigencias de la opinión y de la justicia.

Pero no puede desconocerse que, sea cual fuere la causa que produzca la desproporción entre sobreseimientos y sentencias, la alarma siempre resultará fundada y de todo punto necesario el estudio de los defectos que la puedan ocasionar para acudir á su remedio. Si procede de gran número de hechos no constitutivos de delito ni de obligación de responsabilidades civiles exigibles en los procesos, la necesidad de la instrucción de tantos sumarios para llegar á un número relativamente escaso de juicios que produzcan resultado positivo podrá representar prolijidades indispensables ó útiles á la justicia en muchos casos; pero quizá también en otros molestias y daños que deban evitarse. Y si la desproporción se deriva del número de procesos en que averiguado el delito haya sido imposible descubrir á los delincuentes, ó en que por el resultado del sumario se hubieren declarado exenciones de responsabilidad criminal que exigieran con algun fundamento la apertura del juicio, entonces, aun no siendo considerable su número, la índole de los sobreseimientos sería bastante por sí sola para justificar la alarma y reclamaría con urgencia para su remedio especialísimas atenciones, ya en el rigor del procedimiento, ya en su reforma.

A dos fines, pues, debe aspirarse por de pronto: más próximo y fácil, el de una constante vigilancia del Ministerio fiscal en todos los sumarios para impedir con su celo que los culpables logren eludir la acción de la justicia; inspección que esta Fiscalía se propone ejercer, por su parte, en todos los casos, mediante la noticia que tendrá de los autos de sobreseimiento, luego que sean firmes, para poder reclamar los procesos fenecidos en que se hubiesen dictado, si lo creyere oportuno: más lejano y un tanto más difícil, aunque no penoso por cierto, el de acumular los resultados de la experiencia mediante una sencilla estadística dispuesta al intento, para que, conocidos de todos periódicamente, puedan ser discutidos y juzgados, partiendo de su enseñanza para las reformas que hayan de intentarse.

A esto se dirigen las instrucciones ó reglas de la presente circular: á inspeccionar especial y señaladamente las causas criminales terminadas por autos de ordinario dictados fuera del juicio oral ó sin haberse éste abierto, que no son solamente los de sobreseimiento, sino también los llamados de inhibición, los de rebeldía de los procesados frecuentemente y los de extinción de responsabilidad criminal en muchas ocasiones por causas que no sean el cumplimiento de la condena ó el perdón en los delitos que sólo á instancia de parte pueden perseguirse.

La sencillez de las reglas que se dictan y las notas ó explicaciones que llevarán los modelos de estados hacen innecesarias advertencias de aplicación.

No parecerán inoportunas otras de carácter más general sobre la conducta del Ministerio fiscal en relación á los autos ó maneras de terminar los procesos por resoluciones que no sean la sentencia pronunciada en el juicio oral y público.

En los casos llamados de inhibición, á que se refiere el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ha de cuidarse con esmero evitar que, por equivocaciones en la cantidad, número ó importancia de los elementos constitutivos del hecho, se eluda ó pueda eludirse la ley penal, convirtiendo en falta el que fuera verdadero delito.

En punto á sobreseimientos, aparte del cuidado de no resolver en secreto cuestiones ó responsabilidades que realmente exijan la publicidad del juicio, confundiendo en una misma solución de procedimiento cosas tan distintas, por ejemplo, como la de declarar si es ó no menor de nueve años de edad el autor de un hecho criminal, ó si una persona al cometer un homicidio obró ó no en legítima defensa; aparte de estas distinciones que el celo del Ministerio fiscal procurará siempre tener en cuenta, por más que la ley en su generalización necesaria hable en términos absolutos de las exenciones de responsabilidad criminal, como uno de los motivos en que puede fundarse el sobreseimiento libre, cree oportuna la Fiscalía esta ocasión de hacer pública una consulta recientemente contestada sobre los efectos de aquella clase de sobreseimientos. Se preguntó por la Fiscalía de una Audiencia si podría

abrirse de nuevo, por revelaciones que se estimaban importantes, un sumario que habia terminado por auto de sobreseimiento libre. La contestacion fué afirmativa; y así debe entenderse, por lo que al criterio del Ministerio fiscal respecta, siempre que lo justifiquen datos ó revelaciones importantes, salvo por supuesto el caso de prescripcion. El auto de sobreseimiento libre no es ciertamente igual al de sobreseimiento provisional en cuanto á ciertos efectos; pero tampoco lo es á la sentencia absolutoria para el de producir la excepcion de cosa juzgada.

Pudo creerse inexistente el hecho que dió motivo al proceso, y sin embargo ser precisa una nueva investigacion ante la presencia ó el hallazgo del cuerpo del delito: pudo estimarse, por los datos primeramente recogidos, que el hecho no era delito; y esto no obstante producirse luego opinion contraria por nuevas revelaciones y comprobantes dignos de mérito como aconteció en el caso de la consulta; y aun en los sobreseimientos por exencion de responsabilidad, si bien con mayor rareza que en los otros, dado que han de decretarse en méritos de la indudable conviccion que la ley exige, no es absolutamente imposible en algun caso nuevo juicio en fuerza de datos que destruyan los anteriores. De todas suertes, no debe ni puede subordinarse cuestion de sumario. Si antes se instruyó y quedó terminado por sobreseimiento, la cuestion estará reducida á saber si al nuevo han de unirse los antecedentes del antiguo ó habrá de prescindirse de ellos, y á nadie podrá parecer justa ni conveniente la adopcion del último extremo.

Otra manera de terminacion de los procesos hay, algo parecida á los sobreseimientos, que no lleva este nombre ni ha figurado seguramente bajo este concepto en las estadísticas hasta ahora formadas, que no deja de ser sin embargo de gran interés para la justicia por la frecuencia con que ésta suele ser eludida por su medio. Refiérese la observacion á las causas mandadas archivar por rebeldía de los procesados. Quedan en esta situacion hasta que ellos se presentan ó son habidos; mas como lo primero es raro y lo segundo no suele acontecer, el archivar tales procesos equivale de ordinario á un olvido perpétuo de los mismos. La opinion que quizá se alarmó ante la enormidad del hecho que dió origen al sumario, al fin se pierde tambien y se extingue en el silencio del Archivo, los perjuicios quedan sin indemnizar, y la violacion del derecho exigiendo una reparacion que de ninguna manera se obtiene.

A este propósito debe recordar la Fiscalía lo ordenado en su circular de 15 de Abril de 1878, habiendo de cuidar hoy los Fiscales de llevar el registro de rebeldes que entonces se encomendó á los Promotores, así como de hacer alardes periódicos en que se reproduzca su recuerdo, comunicándolo á las Autoridades á quienes sea debido, para poner de manifiesto, si otro fin no se logra por lo pronto, la escasez de medios ó de resultados en el auxilio que la justicia reclama para la persecucion de los delincuentes.

Tambien se extiende la inspeccion que por las instrucciones de esta circular trata de organizarse á los procesos terminados por extincion de responsabilidad criminal, fundada en cualquiera de las causas expresadas en el art. 132 del Código, excepto la 2.ª y la 5.ª, ó sean el cumplimiento de la condena ó el perdon del ofendido respecto á los delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio. En todas las no exceptuadas conviene fijar mucho la atencion, en primer lugar, para que la causa de la extincion de responsabilidad quede perfectamente justificada, y en segundo para determinar y consignar el resultado positivo ó negativo de la responsabilidad civil.

Y á este mismo fin, considerado el asunto bajo un aspecto general, interesa sobremanera recoger y ordenar los datos relativos á la restitucion de las cosas, reparacion de los daños é indemnizacion de los perjuicios que la responsabilidad civil comprende. Ha producido justa alarma el número de procesos sobreseidos. Quizá no será menor la que reproduzcan, cuando sea conocida, la cuantía de cosas no restituidas, de daños no reparados y de perjuicios sufridos y no indemnizados por la comision de hechos que hayan quedado impunes.

A reducir este número, en cuanto sea posible, deben dirigirse los esfuerzos del Ministerio fiscal. Conviene recordar al efecto que el Código penal castiga las imprudencias temerarias, y exige tambien responsabilidades civiles subsidiarias en defecto de las criminales. Procure V. S. que tengan exacto cumplimiento las prescripciones de los artículos 20, 21 y 581 del Código. A veces se califican de desgracias ó casos fortuitos, á voz comun, actos de imprudencia ó de negligencia que deben ser sumariados y penados con arreglo á la ley. En otras ocasiones, sea por la exencion de la responsabilidad criminal, por el sobreseimiento en cuanto á ella ó por otras causas, las responsabilidades civiles subsidiariamente impuestas por el Código no se realizan con grave daño de la justicia y de los perjudicados.

Tal vez el procedimiento en la adopcion de sus fórmulas no provea siempre con éxito á la realizacion de principios, por otra parte claramente definidos en derecho; y para decidir si en efecto así sucede y son por tanto necesarias reformas que armonicen la declaracion del derecho con los medios de su realizacion, es preciso empezar por el conocimiento exacto de los hechos, que sólo puede lograrse por la coleccion, ordenacion y clasificacion de los datos que la experiencia suministre.

Para obtenerlos, á los fines indicados y sin perjuicio de las ampliaciones ó modificaciones que la práctica aconseje, se observarán por el Ministerio fiscal las reglas siguientes:

1.ª Se abrirá en esta Fiscalía un Registro de todas las causas criminales, excepto las que sólo pueden seguirse á instancia de parte, distinguiendo las del antiguo y el nuevo procedimiento, ó sea el anterior á la ley de 14 de Setiembre de 1882, y el posterior á ésta, que hayan terminado, á contar desde igual dia del corriente año de 1884, así en este Tribunal Supremo en los casos en que conoce en primera y única instancia, como en las Audiencias, por auto firme de una de estas clases:

De inhibicion.

De sobreseimiento.

De declaracion de rebeldía de los procesados.

De extincion de responsabilidad criminal por cualquiera causa de las comprendidas en el art. 132 del Código penal, excepto las señaladas en los números 2.º y 5.º del mismo, ó por otras establecidas en leyes especiales.

2.ª Los Fiscales de las Audiencias remitirán á esta Fiscalía estados conforme á modelo de las causas terminadas por auto firme de las clases anteriormente indicadas en su respectivo territorio ó circunscripcion.

Se comprenderán en un solo estado los correspondientes al período de 1.º de Enero á 30 de Junio del corriente año, y en estados separados las de los meses de Julio y Agosto.

Unos y otros se remitirán á esta Fiscalía en el mes de Setiembre próximo.

3.ª Desde el mes de Octubre inmediato la remision se efectuará en los 10 primeros dias del mes siguiente al comprendido en el estado.

4.ª Se llevará en cada Fiscalía un registro especial conforme á modelo de los procesos mandados archivar por rebeldía de los procesados. De él se tomarán los datos necesarios para llenar en lo relativo á tales procesos los estados á que se refieren las reglas anteriores, y por su resultado se formarán resúmenes mensuales que habrán de remitirse á la Autoridad ó Autoridades superiores gubernativas de las provincias de la respectiva demarcacion.

5.ª Los Fiscales consultarán cualquier duda que les ocurra sobre el cumplimiento de estas instrucciones, á fin de que á la mayor brevedad quede definitivamente organizado este servicio bajo plan y método uniformes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1884.—Santos de Isasa.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2188.

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Clases pasivas.—Anuncio.

El dia 1.º del próximo Setiembre quedará abierto el pago de la mensualidad corriente á las Clases pasivas que tienen consignados y perciben sus haberes por esta Tesorería.

Forma en que se efectuará el pago.

Dia 1.º—Regulares Exclaustrados.

Dia 2.—Pensiones remuneratorias.

Dia 3.—Retirados de Guerra y Marina.

Dia 4.—Jubilados y cesantes.

Dia 5.—Monte-pio civil y militar.

Los dias 6, 9, 10 y 11 para todas las clases que no se hubiesen presentado al cobro en los dias señalados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes interesa.

Tarragona 30 Agosto de 1884.—El Interventor de Hacienda, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 2189.

JUZGADO MUNICIPAL
de Alforja.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba, lo hago público por medio del presente anuncio, para que las personas que se consideren con méritos suficientes para obtenerla puedan presentar sus solicitudes dentro el término de seis dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Alforja 27 de Agosto de 1884.—El Juez municipal, Antonio Raull.

Núm. 2190.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tivisa.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el repartimiento del impuesto de consumos y cereales para el año económico de 1884 á 1885, se anuncia que estará espuesto al público durante el término de ocho dias, á contar de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, durante cuyo plazo podrán reclamar los que se consideren agraviados.

Tivisa 24 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Eusebio Merany.

Núm. 2191.

El Intendente de Ejército y del distrito de Cataluña,

Hace saber: Que debiendo contratarse por un año, que empezará en 1.° de Octubre próximo venidero y terminará en fin de Setiembre del siguiente, el abastecimiento de aceite, carbon y paja para el relleno de jergones y cabezales á las Factorías directas de utensilios del distrito que á continuacion se expresan, en cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de 15 de Junio del año 1881 y mandato de la Direccion general de Administracion Militar de 31 de Julio anterior, se convoca por medio del presente anuncio á una segunda pública licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarías de guerra de Tarragona, Lérida, Gerona y Figueras para los artículos que á continuacion se expresan, con las mismas bases, condiciones y precios límites que regieron para la primera, el dia 12 del próximo mes de Setiembre, á las diez de su mañana, en cuya Intendencia y Comisarías de guerra se hallarán de manifiesto, los dias no festivos, desde las ocho de la mañana hasta las doce de la tarde, el pliego de condiciones y oportunamente el de precios de límites para que puedan enterarse las personas que les convenga. Los que deseen tomar parte en dicha licitacion deberán acompañar á su proposicion, escrita en papel del sello undécimo, además de su cédula personal, la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósito ó sus Sucursales de las provincias, el cinco por ciento del valor total de los artículos á que se refiera su oferta, calculado por el precio límite. Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad de las Factorías del Distrito expresadas en el siguiente cuadro ó por cualquiera de ellas, así como por un artículo determinado, total ó parcialmente.

FACTORÍAS.	PUNTOS en que se verificarán las subastas.	ACEITE. — Litros.	CARBON. — Kilógramos.	PAJA para rellenos. — Kilógramos.
Barcelona...	Intendencia de Cataluña.	»	310.216	»
Tarragona..	Id. y Comisaría Tarragona	3.783	»	»
Lérida......	Id. é id. de Lérida...	6.276	»	»
Seo de Urgel.	Id. é id. de id...	2.023	39.232	15.354
Gerona.....	Id. é id. de Gerona..	2 924	48.402	»
Figueras....	Id. é id. de Figueras.	3.379	»	»

Barcelona 28 de Agosto de 1884.—Jorge de Vivero.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio convocando licitadores para contratar por un año el abastecimiento á precios fijos del (aceite, carbon ó paja para rellenos) que necesiten las Factorías de utensilios de..... y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento por los precios siguientes:

Por cada litro de aceite........... Pesetas. cénts. (en letra.)
Por cada quintal métrico de carbon.......... Id. id. (id.)
Por id. id. id. de paja... Id. id. (id.)

Y acompaña como garantía el adjunto talon de depósito y su cédula personal.

(Fecha y firma del licitador.)

Núm. 2192.

El Intendente de Ejército y del distrito de Cataluña,

Hace saber: Que debiendo contratarse por el término de un año, el abastecimiento de las primeras materias que puedan necesitar las Factorías de Subsistencias de Barcelona, Tarragona y Figueras y cuyos artículos y consumo aproximado es el que consta en el cuadro que se estampa á continuacion, se convoca por medio del presente anuncio á una simultánea que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarías de guerra de Tarragona y Figueras, bajo las mismas bases, condiciones y precios límites que rijieron en la primera, á las 10 de la mañana del dia 13 del próximo mes de Setiembre.

Las personas que gusten interesarse en estas subastas deberán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello onceno y arregladas en un todo al modelo que se inserta al pié de este anuncio, sirviéndoles de gobierno que tanto el pliego de condiciones como los precios límites que habrán de regir en dicho acto, se hallarán de manifiesto con la anterioridad conveniente en esta Intendencia y en las Comisarías de guerra expresadas, todos los dias laborables en, cuyas dependencias se darán además cuantas esplicaciones reclamen las personas que pretendan tomar parte en este servicio.

La duracion del contrato será desde el dia que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobacion del remate hasta el 31 de Octubre de 1885 y un mes más si así conviniese á la Administracion Militar.

Cuadro *de las cantidades de artículos que aproximadamente se necesitan en un año.*

	TRIGO.	HARINA.			CEBADA.	PAJA.
		—1.ª—	—2.ª—	—3.ª—		
	Hectólitros	qq. mét.os	qq. mét.os	qq. mét.os	Hectólitros	qq. mét.os
Factoría de Barcelona	7.364	3.270	3.886	1.944	24.587	»
Id. de Tarragona	1.570	469	338	419	537	530
Id. de Figueras..	»	»	»	»	523	468
	8.934	2.739	4.724	2.363	25.647	998

El pliego de precios límites y el importe del depósito del 5 por 100 para obtar á la subasta se publicará oportunamente con anterioridad al dia de la misma.

Barcelona 29 de Agosto de 1884.—Jorge de Vivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de....., núm....., segun cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratacion del trigo, ó harina, cebada y paja que puedan consumir las Factorías de Subsistencias militares de Cataluña, durante la época que marca la base 1.ª del mismo, se compromete á tomar á su cargo todo el abastecimiento general del distrito (el de la tal Factoría) (el de tal artíaulo de tal Factoría) ó de tal artículo para todas las Factorías del distrito á los precios de..... pesetas el quintal métrico de..... ó hectólitros de..... sujentándose á las condiciones del indicado pliego.

Y para que sea válida su proposicion se acompaña el talon de depósito que marca la base 6.ª del mismo.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2193.

Don Fernando Nesedia y Mondragon, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Habiendo fallecido el Registrador de la propiedad que fué de este partido D. Amado Miró y Conchello el dia 3 de Noviembre de mil ochocientos sententa y uno, enconformidad á lo dispuesto en el artículo 206 de la ley Hipotecaria y 380 del Reglamento general para la ejecucion de la misma, se hace público por el presente á fin de que llegue á conocimiento de cuántos tuvieren alguna accion que deducir contra el referido D. Amado Miró.

Dado en Gandesa á 29 de Agosto de 1884. — Fernando Nesedia. — Ante mí.—Ramon Clavería.

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Tarragona.

De conformidad á lo prevenido en la Instruccion de 20 de Mayo del corriente año se hace saber á todos los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de la Sal, correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1884-85 y atrasos, tendrá lugar los dias y horas que á cada uno se señalan; advirtiendo que los que no satisfagan sus respectivas cuotas dentro del plazo fijado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo, sin perjuicio del 9 por 100 de 2.° grado que se impondrá si dejasen trascurrir tres dias, á contar desde la fecha de los edictos anunciando la imposicion del apremio de primer grado.

Nombres de los recaudadores.	Pueblos.	Dias y meses.	Horas.	Contribuciones.	Local donde se verificara la cobranza.
D. Ramon Garriga..	Santa Oliva........	Del 4 al 6 Setiembre	De 6 á 12.	Territorial, Industrial y Sal.	Casa Consistorial.
	Aiguamurcia......	» 9 al 12 id...	» 7 á 1.	Territorial é Industrial.....	
» Juan R. Vidales..	San Vicente.......	» 5 al 7 id...	» 7 á 1.	Territorial, Industrial y Sal.	
	Bañeras..........	» 9 al 11 id...	» 7 á 1.	Territorial é Industrial.....	
» Antonio Blas......	Bonastre.........	» 3 al 5 id...	» 6 á 12.	Territorial, Industrial y Sal.	
	Roda de Bará......	» 6 al 8 id...	» 6 á 12.	Idem id. id.	
» Manuel Farnandez	Creixell..........	» 6 al 8 id...	» 6 á 12.	Territorial é Industrial.....	

Tarragona 1.° Setiembre de 1884.—El Jefe de Contribuciones, José Gutierrez y Ossa.

Imp. de F. Sugrañes.